

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada ponente

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA 11001 2203 000 2020 01451 00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS

ACCIONADO: JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS** contra la **JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y legítima defensa*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El promotor expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, la señora Luz Marina Cifuentes Montaña promovió acción de tutela contra el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

2.1.2. Que, el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá le notificó la existencia de la acción, para que ejerciera su derecho de defensa en su condición de acreedor demandante dentro del proceso N°

2015-612; en consecuencia, presentó escrito de oposición el 28 de agosto de 2020.

2.1.3. Que, el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias nunca le notificó el fallo de primera instancia, y aunque le solicitó copia de la providencia el pasado 18 de septiembre, a través de correo electrónico, a la fecha de formulación del amparo no ha recibido respuesta alguna.

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene al citado estrado judicial que notifique el fallo proferido en la acción de tutela N° 2020-00078, y además, suspenda el cumplimiento del mismo hasta tanto se materialice la notificación.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, adujo que constató la falta de notificación de la sentencia, y procedió a ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, que comunique la decisión al accionante y a las demás partes, terceros e intervinientes en el trámite de la tutela.

3.2. El **Juez 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, informó que dio cumplimiento a la orden de notificación a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo N° 2015-612, y que el fallo de tutela le fue notificado el pasado 8 de septiembre.

3.3. La **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias**, remitió la constancia de notificación de la providencia al tutelante.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial accionada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En este asunto, la pretensión del accionante gira en torno a que se materialice la notificación del fallo proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la acción de tutela con radicado N° 2020-00078; actuación que ya fue realizada el día 1 de octubre de los corrientes, pues el Área Constitucional de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias comunicó la decisión al correo electrónico suministrado por el gestor, pulido0512@hotmail.com, tal y como se verifica de la documental allegada por dicha dependencia. Así las cosas, se deduce que la situación objeto de censura se superó en el transcurso de esta acción.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

Fácil se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que la autoridad accionada dispuso el enteramiento de la providencia, a través del área encargada, por lo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

4.4. En suma, se negará el amparo deprecado, por lo dicho.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

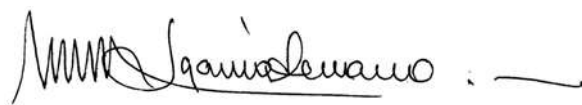
PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por **CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO



HILDA GONZÁLEZ NEIRA



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e304f1fb326d3170794e9261d3eb87806f1158a20acc59e2a42ebdade365
bcf**

Documento generado en 07/10/2020 11:21:40 a.m.